



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-386/2024

RECURRENTE: CONCEPCIÓN
GARCÍA GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORARON: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA Y KAREN
ALEJANDRA DEL VALLE AMEZCUA

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³
desecha la demanda porque la sentencia que se impugna no estudió el
fondo de la controversia ante la inviabilidad de efectos.

ANTECEDENTES

1. Elección e instalación del ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección para el ayuntamiento de Asunción Ocotlán, Oaxaca para el periodo 2022-2024, en la que la actora resultó electa como presidenta municipal, por lo que el uno de enero de dos mil veintidós se instaló el cabildo.

2. Sesión extraordinaria urgente de cabildo. El veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, se realizó una sesión extraordinaria del referido cabildo, en la que se analizaron, discutieron, ratificaron y aprobaron renunciaciones.

¹ En adelante, la actora o la recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

presentadas por cinco propietarios y la totalidad de suplentes, con excepción, entre otros, de la ahora actora.

3. Solicitudes de desaparición de poderes del municipio. El veinticuatro siguiente, el síndico del ayuntamiento presentó escrito al Congreso del Estado de Oaxaca⁴ por el que informó que el veintiuno de octubre anterior, cinco de las y los siete concejales propietarios presentaron renuncia voluntaria por causa justificada; así como la totalidad de los concejales suplentes; las que fueron ratificadas y aceptadas mediante sesión extraordinaria celebrada en la misma fecha. En consecuencia y, ante la falta de la mayoría calificada en el ayuntamiento, solicitó su desaparición.⁵

El cuatro de noviembre posterior, diversas personas originarias y vecinas de Asunción Ocotlán presentaron un escrito ante oficialía de partes del Congreso local por el que solicitaron se iniciara el procedimiento de desaparición de poderes del municipio debido a que mediante acuerdo de asamblea desconocieron al ayuntamiento en funciones.⁶

4. Decreto de suspensión.⁷ El veintiocho siguiente, el Congreso local emitió el Decreto número 1603 por el que aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios⁸ y declaró procedente la suspensión del ayuntamiento derivada de las renunciaciones referidas.

5. Controversia constitucional 532/2023 e incidente de suspensión.⁹ En su oportunidad, se promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ una controversia constitucional a fin de impugnar el decreto antes referido, asimismo, se solicitó la suspensión del acto reclamado.

En ese contexto, el cuatro de enero de dos mil veinticuatro,¹¹ la Ministra Instructora concedió parcialmente la suspensión solicitada.¹²

⁴ En adelante, Congreso local.

⁵ Derivado del escrito se conformó el expediente CPGAA/407/2023 de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso local.

⁶ Derivado del escrito se conformó el expediente CPGAA/406/2023 de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso local.

⁷ Disponible en:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_1603.pdf

⁸ Aprobado el mismo veintiocho de noviembre. Disponible en: <https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/dictamen/1563.pdf>

⁹ Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2024-01-25/MI_IncSuspContConst-532-2023.pdf

¹⁰ En lo subsecuente, SCJN o Suprema Corte.

¹¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

¹² En los términos siguientes: [...] No obstante lo anterior, resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que la autoridad demandada, en relación con la ejecución de la determinaciones a las que se pudiera arribar



6. Solicitud a la Secretaría de Gobierno. La actora aduce que el dieciséis y diecinueve de febrero, acudió a la Dirección de Gobierno dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando se le entregará la reposición de su sello oficial como presidenta municipal, así como su registro en el Libro de Gobierno; lo que le fue negado.

7. Juicio ciudadano local (JDCI/18/2024). En contra de esa negativa, el veinte de febrero, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos indígenas ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.¹³

El seis de marzo, el Tribunal local rencauzó (JDC/94/2024) la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales. En la misma determinación, se acordó que no eran procedentes las medidas de protección solicitadas.

El diez de abril, el Tribunal local declaró ineficaz el agravio relativo a la obstrucción al desempeño y ejercicio por la negativa de registrar a la actora en el Libro de Gobierno como presidenta municipal restituida en el ejercicio al cargo; y realizar la autorización de reposición de su sello oficial como presidenta municipal. Asimismo, declaró inexistente la VPG aducida por la actora en contra del Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

8. Sentencia impugnada (SX-JDC-347/2024). El quince de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala responsable quien, el treinta siguiente desechó la demanda por inviabilidad de efectos.

9. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el seis de mayo, la recurrente presentó la demanda respectiva.

10. Turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-386/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

en los procedimientos antes citados, se abstengan de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, de suspensión o revocación de mandato de los integrantes de dicho municipio, así como para que el órgano legislativo local se abstenga de aplicar la media contenida en el artículo 59 de la referida Ley Orgánica Municipal del Estado y, por ende, hacer del conocimiento al Poder Ejecutivo de la entidad la integración de un Consejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional, pues de llevar a cabo dichos actos, se dejarían sin materia este asunto. [...]

¹³ En lo subsecuente, Tribunal local.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.¹⁴

SEGUNDA. Contexto. Luego de la sesión extraordinaria de cabildo en la que se aprobaron las renunciaciones de cinco propietarias y la totalidad de suplentes, ante la solicitud del síndico y de habitantes del ayuntamiento, el congreso local emitió el Decreto 1603 que declaró procedente la suspensión del ayuntamiento y nombró a un comisionado provisional del municipio¹⁵.

El municipio promovió ante la SCJN controversia constitucional¹⁶ para impugnar el decreto referido y solicitar la suspensión del acto reclamado. La suspensión fue concedida¹⁷ para que, entre otras cosas, el Congreso se abstuviera de ejecutar resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento y revocación de mandato de las personas integrantes del municipio; así como para que se abstenga de aplicar el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado¹⁸ y, por ende, hacer del conocimiento del Poder Ejecutivo de la entidad la integración de un Consejo Municipal en los términos que establezcan las leyes locales hasta que no se resuelva el fondo de la controversia constitucional. Asimismo, especificó “*ello sin que*

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹⁵ Con vigencia de hasta sesenta días o hasta que existiera autoridad jurídicamente válida.

¹⁶ Radicada con la clave de expediente 532/2023. Entre otras cosas, adujo que la decisión del Congreso se basó en la aplicación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que se estaba privando del ejercicio del cargo a todas las personas integrantes del Ayuntamiento sin que existiera causa justificada para ello; y que no habían sido notificadas debidamente de ninguno de los actos reclamados.

¹⁷ La Suprema Corte negó las medidas cautelares que había solicitado la actora “... *en virtud de que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del municipio, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local. En ese orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos mencionados, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; por tanto, procede negar la medida cautelar pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos*”.

¹⁸ ARTICULO 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.



implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los integrantes del ayuntamiento que actualmente están en funciones”.

Luego, la presidenta municipal acudió en dos ocasiones a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitando se le entregará la reposición de su sello oficial, así como su registro en el Libro de Gobierno; los cuales según informe rendido por el Director de Gobierno ante el Tribunal Local se encontraba imposibilitado en conceder porque la subsecretaría de fortalecimiento municipal no había sido legalmente notificada del acuerdo dictado en el incidente de suspensión¹⁹.

Consecuencia de ello, la actora presentó demanda ante el Tribunal local por la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género²⁰. El Tribunal local concluyó que los agravios eran ineficaces dado que la actora no podía alcanzar su pretensión porque, a partir de la suspensión de la SCJN, existe un impedimento para conocer los actos derivados de la suspensión del Ayuntamiento porque en el asunto, todos los actos relacionados con el ejercicio del cargo de las personas integrantes del ayuntamiento, incluso su restitución, será, en su caso, motivo de pronunciamiento del Alto Tribunal.

Por otra parte, concluyó que era inexistente la VPG alegada por la actora porque la negativa de expedirle el sello correspondiente no derivaba de un sesgo de género sino obedecía al Decreto de suspensión del Ayuntamiento por parte del Congreso del Estado. Asimismo, expuso que no se acreditaron las expresiones que supuestamente realizó el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

La actora se inconformó ante la Sala Regional quien desechó la demanda porque los efectos pretendidos por la actora eran inviables.

La responsable dio cuenta de que la actora señalaba que el Tribunal local vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva porque no emitió un pronunciamiento de fondo y erróneamente consideró que, el hecho de que

¹⁹ Asimismo, la recurrente señala que, mientras esperaba ser recibida en la primera ocasión que se presentó en esas oficinas, un hombre *“la empezó a amedrentar, queriéndola intimidar diciéndole que no estaba reconocida y que era amiga del comisionado municipal, que iba a hablar con él para que no la denunciara por andar presentando documentos, pero ya no solo hiciera que dejara las cosas por la paz, que por su bien no le recibirían el documento”*. Ver página 14 de la sentencia local.

²⁰ En lo subsecuente, VPG.

SUP-REC-386/2024

existiera un procedimiento ante la SCJN era suficiente para que se abstuviera de estudiar sus pretensiones al no observar correctamente los efectos que concedió la suspensión.

La actora señaló que sus planteamientos ante la instancia local eran distintos y no dependían de la resolución de fondo que se dictara en la controversia constitucional. De ahí, que la actora sostenía que era incorrecto afirmar que no se podía alcanzar su pretensión de ordenar su registro en el libro de gobierno y autorizarle la expedición de sus sellos oficiales, pues su derecho político-electoral se encuentra activo al transcurrir el periodo constitucional por el que fue electa.

Por otro lado, manifestaba que el Tribunal local fue incongruente pues en la sentencia advierte que sí se les obstruye el cargo ya que las solicitudes que realizan se encuentran relacionadas con el ejercicio de su cargo. Así, aducían que estaba demostrado el acto reclamado, así como su ilegalidad.

En ese sentido, su pretensión era que la responsable revocara la determinación local a efecto de que se analizaran los agravios que le fueron expuestos.

A juicio de la Sala Regional, la pretensión era inviable pues, como señaló el Tribunal local existe de una controversia constitucional ante la SCJN y una suspensión.

Ante la existencia de la suspensión decretada por la SCJN, la responsable concluyó que no existía posibilidad real de definir en forma definitiva tanto la restitución del derecho político-electoral que la actora considera transgredido, como la supuesta VPG ya que, en todo caso, es la propia Corte la que debe definir si se ha cumplido o no la suspensión otorgada.

Emitir un pronunciamiento de fondo que pueda restituirle plenamente en el derecho que aducen fue vulnerado, así como acreditar la VPG implicaría, según la responsable, una interpretación de los efectos ordenados en la suspensión. Ello, debido a que se decretó la suspensión respecto a los actos por los que se pretenda suspender o revocar a alguna de las personas integrantes del ayuntamiento.



De ahí que, la pretensión de la actora era inviable, toda vez que lo que buscaba era que se acreditara la VPG vinculada con la omisión de que se les registre en el Libro de Gobierno y se le entreguen los sellos, lo cual está supeditado a la determinación emitida por la SCJN.

La Sala Regional destacó que incluso la propia actora señalaba que las solicitudes que realizan ante la instancia local están relacionadas con el ejercicio de su cargo, lo cual incide precisamente en la determinación a la que llegue la SCJN.

Finalmente, se dejaron a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer como corresponda respecto a la VPG aducida, toda vez que, dada la situación de hecho y de derecho, por la vía del juicio de la ciudadanía no es factible la restitución del derecho presuntamente transgredido.

Inconforme, la recurrente presentó el recurso de reconsideración con la pretensión de que la sentencia regional se revoque y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional analice sus agravios formulados ante la responsable a partir del juzgamiento reforzado que debe aplicarse cuando se involucre a una mujer indígena a quien no se le permite ejercer plenamente su cargo y se le dé una resolución debidamente fundada y motivada.

En cuanto la procedencia del recurso, la actora –en su carácter de indígena zapoteca– refiere que la sentencia recurrida carece de perspectiva intercultural al no proteger ni garantizar sus derechos político-electorales, en especial su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa.

Que la Sala Xalapa dejó de observar preceptos constitucionales y convencionales porque, a pesar de encontrarse dentro de categorías sospechosas, no hubo una protección jurídica reforzada a sus derechos humanos. Por tanto, refiere que la responsable realizó interpretaciones restrictivas y menos favorables para la actora lo que, de haberse juzgado a la luz de una interpretación conforme y el principio *pro persona*, se hubiera traducido en distintas conclusiones.

Por último, indica que el medio de impugnación es procedente porque en el caso existe una interpretación incorrecta de la naturaleza y fines de la

SUP-REC-386/2024

suspensión en las controversias constitucionales, lo que contraviene el artículo 105 constitucional.

La actora indica como agravio que la Sala Xalapa haya desechado su demanda sin analizar el fondo de sus pretensiones. Esto porque emitió una resolución con falta de perspectiva de derechos humanos y afectó el pleno ejercicio de su cargo de elección popular.

Además, señala que la responsable interpretó incorrectamente el contenido de la suspensión otorgada por la SCJN porque concluyó que la existencia de un procedimiento ante esa instancia basta para abstenerse de estudiar las pretensiones de la actora.

Al respecto, la recurrente menciona que la sala responsable refirió que sus derechos están supeditados a lo que la SCJN llegara a resolver y que, de momento, no existe una posibilidad real de definir en definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, como es la restitución del derecho político-electoral transgredido.

De ahí que estime incorrecto que la responsable razonara que no se pueden alcanzar sus pretensiones, esto es que se ordene su registro en el libro de gobierno y se le autorice la expedición de su sello oficial, porque su derecho político-electoral se encuentra activo al estar transcurriendo el periodo para el que fue electa; aunado a que la SCJN lo protegió y ordenó la suspensión de cualquier resolución que pretenda suspenderlo.

Esto porque, a su decir, la Sala Xalapa no observó correctamente los efectos que la referida suspensión concedió al ayuntamiento ya que ésta fue puntual al ordenar la abstención de ejecutar las resoluciones de suspensión o desaparición del ayuntamiento, por lo que es notorio y no debería existir confusión respecto a la vigencia del derecho del ayuntamiento a continuar y ejercer las facultades conferidas en los artículos 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local; por tanto, la actora indica que tiene el pleno derecho de ejercer todas su facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.



Así, la recurrente estima que sí está acreditado su derecho a ejercer el cargo y también la violación a éste por parte de la responsable derivada de la resolución combatida.

Aunado a que lo planteado en la demanda primigenia no depende de una resolución de fondo del juicio de controversia constitucional en trámite porque son cuestiones y materia distinta a la planteada en la jurisdicción electoral.

Por último, la recurrente menciona que, al tratarse de un asunto relacionado con una mujer indígena violentada políticamente, la sala responsable debió aplicar criterios avalados por esta Sala Superior²¹ y considerar que estos deben ser más flexibles y no limitarse a los formalismos para desechar o anular derechos, sin analizar previamente las cuestiones expuestas para que cada una de las pretensiones sean analizadas y contestadas.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse porque se pretende controvertir una sentencia de la Sala Xalapa que no es de fondo.

De conformidad con lo establecido en Ley de Medios,²² cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente las demandas deben desecharse. Además, se establece que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.²³

En consecuencia, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo²⁴ de las Salas Regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

²¹ Por ejemplo, en la jurisprudencia 27/2016 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS, DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA".

²² Artículo 9, párrafo 3.

²³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

²⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-386/2024

- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, cuando la Sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional²⁵.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al ser improcedente el medio de impugnación intentado.

Adicionalmente, esta Sala Superior ha establecido que deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a quien demanda en cuanto a su pretensión fundamental.²⁶

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios y recursos electorales en las que no se aborde el planteamiento de fondo de quien demanda, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.²⁷

Respecto de las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta:

²⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

²⁷ Criterio sostenido al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-318/2015 y SUP-REC-594/2018 al SUP-REC-602/2018.



- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia;²⁸
- Que la resolución se haya emitido bajo un notorio un error judicial;²⁹
- Que se desechó o sobreseyó el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales; y³⁰
- Que se haya declarado la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.³¹

Como se reseñó anteriormente, la sentencia que se impugna desechó la demanda a partir de que la pretensión de la actora era inviable pues existe una controversia constitucional ante la SCJN y una suspensión, lo que se traduce en que acreditar la VPG vinculada con la omisión de que se le registre en el Libro de Gobierno y se le entreguen los sellos correspondientes, está supeditado a la determinación de la SCJN.

En consecuencia, se actualiza el supuesto de improcedencia vinculado con aquellas impugnaciones en contra de sentencias que no son de fondo, a lo que se suma que, en términos de la jurisprudencia 22/2001³². en la sentencia impugnada en ningún momento examina el mérito de la controversia, sino que se justifican las razones del desechamiento sin que para ello se haya realizado interpretación directa de una norma constitucional³³ que justificara la procedencia del recurso.

En este sentido, lo expuesto por la responsable no evidencia violaciones a las reglas fundamentales del debido proceso que impidan el acceso a la justicia ya que se basan en el hecho de que, al existir una Controversia Constitucional vinculada con los planteamientos expuestos por la

²⁸ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

²⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

³⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

³¹ Tesis XXXI/2019 de rubro y texto: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

³² De rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

³³ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

recurrente, quien debe resolver es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, el recurso es improcedente.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.